

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISIÓNREGLAMENTO ORGANICO
DE SANIDAD EXTERIOR

— 3 — (Continuación)

Artículo 55. Las personas que intervengan en el tráfico de agua de barcos, especialmente los patronos y marineros de los aljibes, los maquinistas, fogoneros, mozos, etc., deberán presentarse quincenalmente en la Dirección de Sanidad para ser sometidos a reconocimiento facultativo.

Artículo 56. Siempre que la Dirección de Sanidad exterior en el puerto lo estime conveniente, se tomarán muestras del agua suministrada a los barcos para su análisis. En vista del resultado de los mismos, la Dirección de Sanidad adoptará las medidas que crea necesarias, corriendo a cargo de los propietarios o contratistas, tanto los gastos de análisis como los que las medidas ordenadas pudieran ocasionar.

CAPITULO VIII

PERSONAL SANITARIO DE BARCOS

Artículo 57. Pertenecen al Cuerpo Médico de la Marina civil, constituyéndole, los individuos que tienen actualmente reconocido derecho a ello y se encuentren en posesión del correspondiente título. También podrán pertenecer a este Cuerpo los Médicos de los de Sanidad Nacional y la Armada que lo soliciten de la Dirección general de Sanidad.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, el Ministerio convocará a exámenes de ingreso en el Cuerpo, publicando con la debida anterioridad los correspondientes programas y reglamento que hayan de regirlos.

Artículo 58. El Cuerpo Médico de la Marina civil dependerá, como actualmente, de la Inspección general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, la que asumirá la jefatura técnica y administrativa del mismo, y por medio de la cual y de su dependencia en los puertos se transmitirán todas aquellas instrucciones y órdenes de carácter sanitario que sean oportunas para el mejor cumplimiento de la misión que compete a los citados facultativos a bordo de sus barcos.

Artículo 59. La Dirección general de Sanidad publicará en la «Gaceta de Madrid» periódica-

mente una relación de los individuos pertenecientes al Cuerpo Médico de la Marina civil, con expresión de sus respectivos domicilios. A este efecto, todos los Médicos de la Marina civil enviarán a la citada Dirección general, antes del 31 de diciembre de cada año, una nota en la que hagan constar su domicilio y situación en que se encuentran en el servicio. Los individuos que dejen transcurrir dos años seguidos sin enviar la referida notificación quedarán eliminados del Cuerpo.

Artículo 60. El lugar que cada Médico de la Marina civil ocupe en la relación a que se refiere el artículo anterior, quedará determinado por la fecha de ingreso en el Cuerpo y por orden de mayor o menor edad los ingresados en una misma convocatoria.

A los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, Sanidad de la Armada y Emigración, que actualmente forman parte del Cuerpo Médico de la Marina civil, se les computará la antigüedad que tengan en su escalafón respectivo. A los de Sanidad Nacional y de la Armada que en lo sucesivo lo soliciten, se les concederá la antigüedad que corresponda a la fecha en que se les concede el ingreso.

De estas relaciones anuales tomarán nota las Direcciones de Sanidad de los puertos para la designación del personal que el servicio reclame.

Artículo 61. Las Compañías navieras nacionales podrán escoger, entre los facultativos que constituyen el Cuerpo Médico de la Marina civil, los que precisen para su necesidad, siempre que se trate de enrolos con carácter de permanencia, dando cuenta a la Dirección general de todo nombramiento, variación o incidencias que se relacionen con el personal sanitario que tenga a su servicio. En caso de tratarse de un solo viaje redondo, solicitarán las Compañías del Director de Sanidad del puerto el nombramiento del correspondiente Médico, debiendo ser designado entre los que lo hayan solicitado, el que ocupe lugar preferente en la relación oficial publicada en la «Gaceta de Madrid». Igualmente corresponderá al Director de Sanidad del puerto el nombramiento del resto del personal sanitario de que deben estar dotados los barcos mercantes.

Artículo 62. Todo barco español en navegación de altura, autorizado para conducir pasajeros, cualquiera que sea el número de ellos que conduzca, de-

Gobierno Civil de la Provincia

JUNTA DE PROTECCION DE MENORES

CIRCULAR

2564

El señor Secretario general del Consejo Superior de Protección de Menores, me dice lo siguiente:

«Los sucesos de Asturias que han dejado en la orfandad y desamparo a gran número de menores, han movido a la opinión pública y al Gobierno, así como a las Instituciones a las que la Ley encomienda la protección de los menores, a realizar un esfuerzo extraordinario con objeto de mitigar en lo posible, las consecuencias que para la vida ulterior de los niños ha de tener la destrucción de sus hogares.

El Consejo Superior de Protección de Menores, en su misión de orientar, encauzar y unificar la acción de los organismos de él dependientes, se dirige a las Juntas provinciales encomendándoles lo siguiente:

La Junta provincial de Asturias, agobiada ahora por abrumadora tarea, que sobrepasa su potencialidad económica y funcional, debe ser ayudada por las demás Juntas provinciales. Estas pueden efectuar este auxilio dentro de sus posibilidades, bien remitiendo fondos para la suscripción abierta en el Consejo Superior, bien amparando por su cuenta o por su mediación a menores enviados de Asturias.

Respecto a menores enviados de Asturias, es criterio de este Consejo, la Protección a la familia como ambiente natural del niño. Es decir, que todos los casos en que pueda reconstruirse la familia debe intentarse, más bien que la dispersión de sus miembros, recogiendo a cada uno de ellos en familia o en instituciones.

Sería también preferible la creación de casas hogares para reducido número de niños en la misma provincia de Asturias, antes que el desarraigo de casi todos los de una región trasplantándolos a otras distintas.

Este Consejo encarece a las Juntas provinciales de Protección de Menores el auxilio económico a la de Asturias y después la colaboración en recogida de niños, por lo que se invita a las mismas contribuyan con la cantidad mayor que les sea posible, a la suscripción encabezada por este Consejo Superior con 10.000 pesetas con destino a fines indicados y que se remitirán al señor Tesorero del mismo.

Para conocimiento de las Juntas provinciales de Protección de Menores, ruego a V. E. ordene se inserte esta comunicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que vean la manera de colaborar en esta suscripción en la medida de sus posibilidades, esperando de V. E. se sirva acusar recibo de la presente.

Madrid, 22 de octubre de 1934.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo ordenado.

Logroño, 24 de octubre de 1934.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Mendíquez*.

berá contar entre su tripulación con un Médico de la Marina civil y un enfermero o enfermera, a ser posible titulados. En el mismo caso se comprenderá a los barcos españoles en cabotaje internacional con más de cuarenta y ocho horas de navegación y los que realizan su tráfico entre la Península y los puertos de Canarias, siempre que estén autorizados para conducir pasajeros, si llevan en total más de cien personas a bordo. En caso de que el número de personas no alcance esta cifra, tendrán que embarcar un practicante.

En cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, si

el número de personas embarcadas excediese de quinientas, se añadirán un practicante, un enfermero y una enfermera. Si excediese de mil, deberá contar con dos Médicos y el personal auxiliar que el servicio requiera.

Artículo 63. Cuando las circunstancias lo requiera, la Dirección general de Sanidad podrá obligar a los barcos de cabotaje nacional habilitados para conducir pasajeros, a ser dotados de Médico de la Marina civil.

Artículo 64. Todo barco extranjero que sea despachado en puertos españoles deberá encontrarse dotado del personal sanitario que determinen los Regla-

mentos del país respectivo. Estos barcos embarcarán personal sanitario español en los siguientes casos:

1.º Cuando carezca del personal reglamentario en su país o sea aquél incompleto.

2.º Si el número de pasajeros españoles embarcados excediese de noventa y nueve, en cuyo caso enrolará un Médico de la Marina civil, un enfermero y una enfermera titulados; si excediese de mil, necesitarán llevar embarcado otro Médico.

Artículo 65. Los barcos extranjeros autorizados para transportar pasaje español que suponga por sus circunstancias especiales un mayor peligro sanitario (peregrinos, tropas, etc.), así como todo el que conduzca emigrantes españoles, deberán llevar a bordo un Médico español de la Marina civil, sea cualquiera el número de pasajeros nacionales que embarquen, así como un practicante, una enfermera y un enfermero también nacionales.

Artículo 66. Siendo inexcusable la obligación de estar dotados todos los barcos a que se refieren los artículos precedentes, del personal sanitario que se menciona, no podrán ser despachados por la Autoridad Sanitaria del puerto sin haber cumplido dicho requisito, debiendo, en todo caso, pertenecer los Médicos que embarquen al Cuerpo de la Marina civil.

Los practicantes y enfermeros serán siempre titulados. Por excepción, a estos últimos se les podrá dispensar de dicho requisito cuando así lo exijan las circunstancias.

Artículo 67. A bordo de los barcos españoles, los Médicos que en ellos presten sus servicios formarán parte de la dotación con categoría de primer oficial. Prestarán sus servicios gratuitos a la tripulación y al pasaje, excepto para el de cámara, por enfermedades contraídas anteriormente a su embarque y las venéreas sífilíticas. También podrán cebrar cualquier otro servicio profesional extraordinario, tales como operaciones que no sean de urgencia, los partos en las pasajeras de cámara, embalsamamientos, etc. Llevarán la dirección de los servicios sanitarios del barco, sin perjuicio de la debida obediencia a la autoridad del Capitán. En el caso de conducir un barco más de un Médico, asumirá la dirección de los servicios el más antiguo en el Cuerpo de la Marina civil.

El Médico de la Marina civil a bordo de un barco español se considerará como Delegado de la Dirección general de Sanidad, siempre que el barco no se halle fondeado en puerto nacional, en cuyo caso corresponde dicha delegación a la Autoridad sanitaria del puerto.

Cuidará con escrupulosidad de que se cumplan a bordo los preceptos del Reglamento de Sanidad exterior, a cuyo efecto vigilará el embarque de agua, víveres y mercancías, teniendo especial cuidado en mantener en las debidas condiciones de higiene los aljibes destinados al agua de bebida a bordo.

Mantendrá la conveniente or-

ganización y distribución de las enfermerías y salas de cura, comedores de convalecientes y demás departamentos del barco destinados al servicio sanitario del mismo.

Impondrá el debido estado de limpieza en los lavabos, cocinas, baños, duchas, retretes y otros departamentos del barco que requieran cuidados especiales. Asimismo vigilará las faenas de limpieza de sollados, camarotes, recogida y lavado de ropa sucia, etc.

Será responsable de las imperfecciones que padezca la dotación del botiquín de a bordo, a cuyo efecto formulará en tiempo oportuno relación del material sanitario y productos que sea preciso adquirir para renovar y completar aquél.

Distribuirá el trabajo de practicantes y enfermeros de a bordo, los cuales acatarán la autoridad del Médico y atenderán debidamente sus indicaciones.

Estará obligado a pasar consulta en la sala de curas dos veces al día, destinando a ello un total de cuatro horas como mínimo. A este efecto, se colocarán en sitios bien visibles de a bordo carteles anunciándolo.

En las salas de cura o consulta será fijado un cartel haciendo saber que un libro de reclamaciones de carácter médico, debidamente diligenciado por un Director de Sanidad de puerto, estará a la disposición de tripulantes y pasajeros, con el fin de que los interesados puedan anotar en el mismo el juicio que les merezca el trato médico recibido.

No admitirá a bordo a persona que padezca alguna de las infecciones llamadas pestilenciales, así como viruela, escarlatina, sarampión, tifus exantemático, difteria, poliometitis aguda, fiebre tifoidea, lepra y tracoma.

En cuanto a las demás infecciones comunes, la admisión de individuos que las padezcan quedará siempre sometida al buen juicio del Médico de a bordo, quien, teniendo en cuenta las disponibilidades del barco y las circunstancias que afecten al enfermo o enfermos, decidirá lo más conveniente para la salud pública. Si alguna duda surgiera, someterá el caso a la resolución sanitaria.

Cuando el buque conduzca ganado o mercancías susceptibles de vehicular enfermedades infecciosas, vigilará durante la travesía el trato, acomodo y manipulaciones que con unos y otros se practiquen, con el fin de impedir cualquier riesgo para la salud de a bordo.

Artículo 68. El Médico de a bordo llevará a su cuidado los libros de registro siguientes:

1.º Uno de inventario de material sanitario y de curas, arsenal quirúrgico y medicamentos, en el que anotará las fechas en que se originen las altas y bajas de aquéllos.

2.º Otro de fórmulas medicamentosas por él prescritas, consignando la fecha y el nombre del individuo a que son destinadas.

3.º Un diario clínico sanitario de a bordo, con las incidencias de este orden ocurridas, nombre de los enfermos, diagnóstico, tratamiento y terminación de su en-

fermedad. En este libro anotarán los Directores de Sanidad de los puertos, antes de cada viaje, el estado sanitario de la circunscripción, pudiendo además consignar cuantas advertencias e instrucciones crean precisas. Estos libros serán legalizados y diligenciados por el Director de Sanidad del puerto donde comiencen a usarse.

Artículo 69. A bordo de los buques extranjeros, los Médicos de la Marina civil que en ellos presten servicio, sin perjuicio de poseer las atribuciones y deberes que la legislación de emigración establezca, serán considerados como Delegados de la Dirección general de Sanidad, siempre que el barco no se encuentre en puerto nacional. Tendrá la misma categoría que el Médico de la dotación del barco de mayor graduación. Llevarán la dirección de los servicios sanitarios que afecten a los pasajeros españoles y cuidarán de que se cumplan a bordo las prescripciones del Reglamento de Sanidad exterior, sin perjuicio de las disposiciones que regulen los servicios sanitarios del barco, según su nacionalidad.

Prestarán servicio gratuito a los tripulantes y pasajeros españoles, exceptuándose a los de cámara, tanto en viaje de ida como en el de regreso, en las mismas condiciones señaladas en el artículo 67 para los buques nacionales.

Vigilarán atentamente la calidad y cantidad de alimentos que se suministren a los pasajeros españoles.

Mantendrán la conveniente organización y distribución de las enfermerías y demás departamentos de orden sanitario a ellos encomendado.

Cuidarán de que el botiquín de que deban estar dotados esta clase de buques esté constantemente bien servido.

Distribuirán y vigilarán el trabajo del personal de practicantes y enfermeros que están a sus órdenes.

Pasará consulta en sala apropiada, en la misma forma que la prescrita para los barcos españoles. Análogamente, llevarán un libro de reclamaciones de índole sanitaria, anunciándolo claramente por medio de carteles situados en sitios visibles de las enfermerías y salas de consulta y curas.

Por lo que se refiere al embarque de pasajeros y tripulantes enfermos, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 67 para buques españoles.

Tendrán a su cargo los tres libros que se señalan en el artículo 68 para los barcos españoles.

Darán a conocer al Capitán del barco cualquier caso de infracción de los Reglamentos sanitarios o cualquier otro hecho que atente a la salud de los pasajeros españoles. Caso de no ser atendido, formulará su protesta y dará cuenta de los hechos a la Autoridad sanitaria del primer puerto nacional en que toque el buque, y si es extranjero, al Cónsul de España.

Artículo 70. El Director de Sanidad del puerto, además de las anotaciones en el libro correspondiente, ampliará verbalmente o por escrito al Médico cuantas órdenes e instrucciones juzgue

oportunas, en vista de la ruta a seguir por el barco, número de pasajeros y sus condiciones (emigrantes, peregrinos, tropas, etc.), probables incidentes en el viaje de retorno, etc.; para el mejor cumplimiento de su misión a bordo.

Artículo 71. Cuando un barco se encuentre en aguas españolas, el Médico de la Marina civil prestará su cooperación y ayuda, a requerimiento de la Autoridad sanitaria del puerto, en todas aquellas operaciones relacionadas con la sanidad del barco. Vendrá obligado a pasar a la Dirección de Sanidad del puerto un parte diario en el que se haga constar el estado de salud de la tripulación del barco y su pasaje, así como cualquier novedad o incidencia de orden sanitario.

Artículo 72. La vigilancia e inspección de las enfermerías, farmacia, baños y duchas, lavabos, urinarios, retretes, medios de desinfección y, en general, de todo cuanto se relaciona con la higiene y sanidad de los barcos y de las personas en ellos embarcadas, estará a cargo de los Directores de Sanidad de los puertos.

Artículo 73. Los Médicos de a bordo, así en barcos nacionales como extranjeros, quedan obligados a practicar gratuitamente la vacunación antivariólica de todos los pasajeros, en el mismo momento de embarque y en presencia y con intervención de la Autoridad sanitaria del puerto.

Todos los pasajeros destinados a puertos españoles deberán ser vacunados antes de la llegada. En caso contrario, se realizará esta práctica en la forma establecida en el párrafo anterior y antes de ser admitido el buque a libre plática.

Artículo 74. El Ministerio concertará con las Compañías navieras la cuantía de los sueldos, así como toda clase de derechos activos y pasivos de los Médicos de la Marina civil correspondan, inspeccionando en cada momento la forma en que las Compañías cumplen con estos deberes.

Artículo 75. Los Médicos de la Marina civil usarán en actos del servicio el uniforme y distintivos que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 76. Las faltas cometidas en su servicio por Médicos de la Marina civil podrán ser castigadas por:

Apercibimiento.

Suspensión de empleo de ocho días a tres meses.

Separación definitiva del servicio.

Los Directores de Sanidad de los puertos serán los encargados de instruir todas las diligencias y expedientes que se relacionen con faltas del servicio cometidas por los Médicos de Marina civil, a cuyo efecto los Capitanes de los buques, otras Autoridades o los particulares pondrán los hechos constitutivos de falta en conocimiento del Director de Sanidad del puerto correspondiente, quien una vez incoadas las diligencias con audiencia siempre del interesado, las remitirá a la Dirección general de Sanidad para la resolución que proceda.

(Continuara)

Ministerio de la Guerra

DECRETO 2567

En uso de la autorización que concede al Gobierno el artículo 18 del Reglamento de Movilización aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aplazado el licenciamiento y pase a la situación de disponibilidad de servicio activo de las Clases de tropa pertenecientes al primer llamamiento del reemplazo de 1933, que se encuentran actualmente en filas en los Cuerpos y Unidades y Servicios de la Península, Baleares, Canarias, Norte de Africa y destacamentos del Sahara.

Artículo 2.º Queda anulada y sin efecto la Orden circular de licenciamiento de primero del actual.

Dado en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durán.

(Gaceta 20 octubre 1934)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN 2566

Excmo. Sr.: Prorrogado, por Orden de este Ministerio de fecha 13 de agosto último, en dos meses el plazo concedido por Orden de 13 de junio anterior, para la legalización de armas a los que las tenían sin los documentos prevenidos en el vigente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de las mismas, y resultando que la prórroga concedida ha sido insuficiente, así como con posterioridad a dicha Orden se han dictado nuevas concediendo el derecho a licencia gratuita de uso de armas a funcionarios que no lo tenían reconocido en anteriores disposiciones, y por último, que con fecha 8 del actual el señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra ha comunicado a la Dirección general de Seguridad Orden de dicho Departamento interesando que por las autoridades civiles no sean intervenidas las armas cuyos poseedores hayan solicitado el permiso especial que preceptúa el artículo 112 del invocado Reglamento, pues dado el crecido número de peticiones, hay todavía muchas sin despachar.

Por tales razones, y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar que el plazo para la legalización de armas sea ampliado hasta tanto recaiga resolución sobre el proyecto de Reglamento de fabricación, comercio, uso y tenencia de armas elevado por la Comisión nombrada por Orden de este Ministerio de 13 de agosto último, en cuyo Reglamento se determinará lo pertinente relacionado con la materia.

Madrid, 16 de octubre de 1934.—Eloy Vaquero.

Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta 20 octubre 1934)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDENES 2531

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante del Claustro de la Escuela elemental de Trabajo en el Patronato local de Formación profesional de Logroño, por traslado a otra provincia de don Octavio Viñas Heras, que lo desempeñaba, y de acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Enrique Palacio Príncipe, Profesor del indicado Centro, para ocupar la vacante.

Lodigo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño en el Patronato local de Formación profesional de dicha capital, por traslado a otra provincia del señor Mendiola, que ostentaba dicha representación, y de conformidad con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Bienvenido Calvo Marín, Profesor del mencionado Centro, para ocupar la vacante.

Lodigo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Gaceta 18 octubre 1934)

Administración de Justicia

EDICTO 2493

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal contra el denunciado Estanislao Rufino Galilea Adán, de 17 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Rufina, señalados bajo el número 416 del año actual, por faltas contra las personas, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a trece de octubre de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra los denunciados Estanislao Rufino Galilea Adán y Luciano Martínez Jiménez, ambos ya determinados y circunstanciados anteriormente en las precedentes diligencias, por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Luciano Martínez Jiménez como autor de una falta contra las personas, a la pena de dos días de arresto y pago de la mitad de las costas producidas en este expediente, y que debo de absolver y absuelvo al denunciado Estanislao Rufino Galilea Adán de la falta que en este procedimiento se le imputa, declarando las costas a él correspondientes de oficio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación al denunciado Estanislao Rufino Galilea Adán, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, P. H.: Luis Inchaurrealde.

REQUISITORIAS 2548

Toledo Ruiz, José, de 17 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Calahorra, hijo de Francisco y Candelas, fugado de la Casa de Observación de Menores de Logroño, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en término de diez días a constituirse en prisión decretada en la causa 102 de 1934, por robo, en el Juzgado de Instrucción de Estella (Navarra), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Estella, diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Benito Martínez.—P. S. M., (firma ilegible).

2563

Hurtado García, Gregoria, de 28 años de edad, de estado soltera, hija de Cayo y de Isidra, natural de Logroño y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad; se la cita y requiere por la presente requisitoria para que comparezca en este Juzgado Municipal de Logroño con objeto de que satisfaga las responsabilidades pecuniarias y extinga la pena que le fueron impuestas en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra la misma y Millán Gredilla Espino, por faltas contra las personas, apercibiéndola que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a veinte de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

2550

Rivas Traperero, Luis, de 26 años, casado, jornalero, natural y vecino de Viana, que se halla en ignorado paradero; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Estella (Navarra), para ser reduci-

do a prisión y notificarle el auto de procesamiento dictado en causa 246-1934, sobre atentado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Estella, diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Benito Martínez.—P. S. M., (firma ilegible).

2525

Don Julián Zubimendi y Marcé, Juez de Instrucción de la ciudad de Arnedo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Vela Tribardo, de unos 20 años de edad, de oficio compenedor, de buena estatura, pelo castaño, hijo de Isabel, sin domicilio conocido, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 33 de 1934, por homicidio y tenencia ilícita de arma de fuego, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Valencia, comparezca ante este Juzgado, a fin de notificarle el auto de procesamiento, prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en el Depósito Municipal de esta ciudad, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y mando a todos los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta ciudad.

Arnedo, dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Julián Zubimendi.—D. S. O., Escolástico Galino.

Juzgados Militares REQUISITORIAS

2547-A

Calvo Garijo, Valentín, hijo de Antolín y de Valentina, natural de Cervera del Río Alhama, Ayuntamiento de ídem, provincia de Logroño, distrito militar de la Sexta División, nació en cinco de abril de mil novecientos uno, domiciliado últimamente en Cervera del Río Alhama, y a quien se persigue por el delito de rebelión; comparecerá en el término de ocho días contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor Capitán Ayudante del 12 Regimiento de Artillería Ligera, de guarnición en Logroño, don Fernando Coteló Apellániz, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Logroño, 22 de octubre de 1934.—El Capitán Juez Instructor, Fernando Coteló.

2547-B

Muñoz Ochoa, Sebastián, hijo de Saturio y de Rosario, natural de Cervera del Río Alhama, Ayuntamiento de ídem, provincia

de Logroño, distrito militar de la Sexta División, nació en seis de julio de mil novecientos once, domiciliado últimamente en Cervera del Río Alhama, y a quien se persigue por el delito de rebelión; comparecerá en el término de ocho días contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor Capitán Ayudante del 12 Regimiento de Artillería Ligera, de guarnición en Logroño, don Fernando Coteló Apellániz, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Logroño, 22 de octubre de 1934.—El Capitán Juez Instructor, Fernando Coteló.

Administración Municipal

EDICTO 2516

Don Gregorio Olmos Fernández, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades para el ejercicio de 1934; y hallándose formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto Municipal, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, de diez de la mañana hasta la una, y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarlas al que suscribe, como Presidente de la Junta.

Torre de Cameros, 16 de octubre de 1934.—El Presidente de la Junta general del Repartimiento, Gregorio Olmos.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Villavelayo y Comuneros 2523

El día 3 del próximo noviembre y desde las nueve horas, se subastarán en esta Casa Consistorial por pliegos cerrados, los siguientes lotes de productos forestales, por haber quedado desierto en dos subastas anteriores:

Cincuenta hayas en el sitio «Junta las Aguas»; del monte «Vaceiza», en 458'03 pesetas.

Doscientos estéreos de leña gruesa y cuatrocientos de ramaje en el monte «Fuente el Cerro», en 187'50 idem.

Cien hayas en «Valcabados», en 816'12 idem.

Cincuenta hayas en «Vado», en 272'03 idem.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en este Ayuntamiento.

Villavelayo, 17 octubre de 1934.—El Alcalde, P. O.: Juan Zamora.

Ayuntamiento de Ledesma de la Cogolla 2554

Desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subastas de productos forestales

anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 15 de septiembre último, se anuncia la tercera con la rebaja del 28 por 100 de su primitiva tasación cada una de las tres de encinas, y con la del 9 por 100 la de sesenta hayas, para el día 29 del actual, a las mismas horas y bajo las mismas condiciones que las anteriores.

Ledesma, 20 de octubre de 1934.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Ayuntamiento de Canales de la Sierra 2553

Por haber quedado desierto la segunda subasta por falta de licitadores, el día 5 del próximo mes de noviembre, a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la tercera subasta de 100 árboles de roble del «Monte Hayedo», en la tasación de doscientas pesetas, bajo las condiciones de los pliegos oficiales y el económico-administrativo que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canales de la Sierra, 22 de octubre de 1934.—El Alcalde, Luis Domínguez.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2562. Torremontalvo.—Los

repartimientos de contribución territorial sobre riquezas rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares.—22 octubre.

2561. Tormantos.—Los padrones de la contribución rústica y pecuaria, y lista cobratoria de edificios y solares.—17 octubre.

2558-59. Pazuengos.—Los de rústica y pecuaria y el de edificios y solares, contado su plazo desde el siguiente día al de esta inserción.—20 octubre.

2552. Canales de la Sierra.—El repartimiento por riqueza rústica y pecuaria, así como igualmente el apéndice al padrón de edificios y solares.—22 octubre.

2571. Muro de Aguas.—El repartimiento por contribución rústica y pecuaria; plazo contado desde esta fecha.—22 octubre.

Por plazo reglamentario:

2560. Quel.—El repartimiento de contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria, el apéndice al padrón de edificios y solares y la matrícula de contribución industrial.—18 octubre.

2566. Viniestra de Arriba.—Los repartimientos por rústica y urbana.—20 octubre.

2555. Corera.—El repartimiento por rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y los padrones para la circulación de automóviles.—22 octubre.

Por varios plazos:

2557. Pazuengos.—Por diez días, la matrícula industrial.—20 octubre.

2572. Tormantos.—Por ocho días y otros ocho más para reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal para el año próximo.—22 octubre.

Colegio-Academia «La Politécnica»

Reglamento de régimen interior

— 3 —

(Continuación)

En casos extraordinarios deberá también reunirse la Junta, ya por iniciativa del Director o a petición de tres de los vocales. En estas reuniones sólo se tratarán los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Las citaciones deberán ser devueltas a la Dirección por quienes las reciban, dándose por enterados bajo su firma, y manifestando en tal caso los motivos que les impiden asistir.

Artículo 12. Son atribuciones de la Junta de Profesores:

- a) La formación de tribunales de exámenes, grados y premios.
- b) La determinación de los horarios de clase.
- c) Constituirse en Consejo de Disciplina siempre que ocurra algún caso en que como tal deba intervenir.

Para estos Consejos de Disciplina se estará a lo determinado en la atribución 7.ª del artículo 21 del Reglamento de Institutos, tanto en lo que respecta a

los alumnos de Bachillerato como a los de las demás enseñanzas y preparaciones establecidas o que se establezcan por el Colegio-Academia «La Politécnica».

d) Designar los Profesores que han de formar parte de los Tribunales que, llegado el caso de constituirse, hayan de juzgar las medidas adoptadas por el Director respecto a los mismos, según se establece en los números 2, 3 y 6 del artículo 9.º, de este Reglamento.

e) Tratar todos los demás asuntos no previstos en este Reglamento en que se estime deben intervenir.

CAPITULO V

Del personal subalterno

Artículo 13. El personal subalterno formado por los oficiales de Secretaría, porteros, ordenanzas y bedeles, será designado por el Director quien fijará sus derechos y obligaciones.

TITULO SEGUNDO

De la Enseñanza

CAPITULO VI

Del ingreso en el Colegio-Academia

Artículo 14. Todos los alumnos que deseen ingresar en este Establecimiento tendrán necesidad de acreditar por medio de certificación del Registro Civil la fecha de su nacimiento, y con la cédula personal del cabeza de familia, el domicilio.

La edad para el ingreso estará determinada en cada una de las preparaciones y no se admitirá a los que no la hayan cumplido.

La instancia solicitando su admisión será suscrita por el padre o tutor, a la que se acompañarán los mentados documentos, abonando los derechos correspondientes a la preparación que desee cursar.

La presentación de estos documentos se hará en la Secretaría del Establecimiento, la cual los admitirá provisionalmente, estampando en la instancia el número de orden y entregando al interesado un resguardo que le servirá para presentarse a clase si se decretase su admisión. En caso negativo el interesado podrá recoger sus documentos y solicitar la devolución de los derechos abonados.

Artículo 15. Verificada la revisión de los documentos, el Secretario los presentará al Director, informando si están en regla y puede admitirse al alumno.

El Director, comprobada la exactitud del informe, decretará la admisión del alumno, o la no admisión, según sea procedente.

Artículo 16. Con los nombres de los aspirantes admitidos a cada preparación hará la Secretaría una lista por orden de presentación de las respectivas instancias, dando cuenta, en cuanto se refiere a los alumnos de Bachillerato en enseñanza Colegiada, y en el plazo previsto en las disposiciones vigentes, al Instituto Nacional al que esté incorporado este Establecimiento.

Artículo 17. Los plazos y requisitos para la matrícula en las enseñanzas de Bachillerato serán los establecidos por las normas del Ministerio de Instrucción Pública y se anunciarán oportunamente con arreglo a las mismas.

En las restantes preparaciones serán anunciados con la antelación debida.

Al anunciarse la matrícula tanto para una como para las otras se dará cuenta del Cuadro de Profesores que habrán de encargarse de las respectivas enseñanzas.

(CONTINUARA)